



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. No. 08758-40-03-001-2020-00055-01

Radicado Interno No. 2021-00578

Demandante: EDILBERTO JOSE SERMEÑO

Demandado: ELIZABETH VIRGINIA JURADO

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha noviembre 18 del 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, una vez que el mismo fue sustentando dentro de la oportunidad legal.

ANTECEDENTES

Estamos ante un proceso ejecutivo hipotecario, donde se presenta como título de recaudo ejecutivo, contrato de mutuo por valor de \$59.000.000 contenido en escritura pública No. 646 de fecha febrero 22 del 2018, de la notaria 3ª de Barranquilla. Dicha obligación fue garantizada con garantía hipotecaria que recaía sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-74701, la cual se encuentra inserta en la citada escritura.

Presentada la demanda el día 19 de diciembre del 2019, se libró mandamiento de pago el 11 de marzo del 2020 por la suma de \$59.000.000, por concepto de capital más los respectivos intereses corrientes y moratorios.

El demandado en la oportunidad legal presento las excepciones de mérito que denomino CONTRATO CUMPLIDO, PAGO ANTICIPADO DE INTERESES, MALA FE, OBJETO ILICITO, CAUSA ILICITA, FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION, el Juzgado 1º Civil Municipal en audiencia de fecha noviembre 18 del 2021 escucho los interrogatorios de las partes y el testimonio de RAUL JURADO VEGA, y dicto sentencia, declarando no probadas las excepciones planteadas y ordenando seguir adelante con la ejecución, contra esta decisión la parte demandada presento recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de este asunto en razón de fungir como superior funcional del Juzgado que profirió el fallo recurrido de fecha noviembre 18 del 2021.

En lo que respecta al recurso de alzada, las competencias funcionales del juez de la apelación, cuando el apelante es único, no son irrestrictas, pues están limitadas, en primer lugar, por el principio de la "non reformatio in pejus", introducido como precepto en el artículo 31 de la Constitución Política y consagrado por el mismo artículo 322 del C.gp y, en segundo orden, por el objeto mismo del recurso de apelación (revocar o modificar la providencia), cuyo marco está definido, a su vez, por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia. Así, pues, al juez de segundo grado le está vedado, revisar temas del fallo de primer grado sobre los que no muestra inconformidad el recurrente, pues éstos quedan excluidos del siguiente debate y, por lo mismo, debe decirse que, frente a dichos aspectos, fenece por completo el litigio o la controversia.



DE LA APELACIÓN

Dentro de la oportunidad legal la parte demandada presento reparos contra la sentencia, los cuales se sintetizan así:

1. Se duele el recurrente que no se tuvieron en cuenta los recibos de abonos adjuntos a la contestación, que la única relación comercial que existe entre el señor EDILBERTO JOSE SERMEÑO CATALAN y la demandada es esa, que allí se especifican fechas y conceptos, que el testigo RAUL JURADO manifestó que el señor RAFAEL ARMANDO CATALAN fue autorizado por el señor SERMEÑO CATALAN para recibir los pagos de esa obligación, que también se adjunto una captura de una conversación sostenida entre el señor RAUL JURADO y el señor CATALAN, donde se deja enfatizado que la obligación quedaba paga hasta enero del 2020, que la firma que aparece en los recibos de abonos es del señor CATALAN, es la misma que aparece en la escritura de hipoteca. Que en razón a los citados abonos que no se tuvieron en cuenta, es claro que la obligación estaba al día y que no era exigible el título.

Sobre estos reparos pasamos a pronunciarnos, reiterando que solo nos pronunciaremos sobre los mismos, ya que nos está vedado, revisar temas del fallo de primer grado sobre los que no se mostró inconformidad por el recurrente.

Teniéndose que no existe discrepancia sobre la existencia de la obligación, y que dicha obligación es clara y expresa, alegando el recurrente que no es exigible por encontrarse ellos al día, tampoco hay discusión sobre el cumplimiento de las formalidades del título, ya que estos aspectos no fueron tema de apelación por el recurrente, el único punto de inconformidad señalado por el recurrente es el relativo a los recibos de abonos adjuntos al escrito por el cual de presentaron excepciones de mérito.

En estos recibos se observa que la mayoría viene dirigido y firmado por un señor de apellido CATALAN, que al parecer es el mismo que aparece señalado en la conversación por wasap de la cual se adjunto pantallazo con dicha contestación.

Según se desprende de la declaración rendida por el señor RAUL JURADO, hermano de la demandada, este señor CATALAN es familiar del demandante, lo cual fue aceptado por el demandante al absolver interrogatorio de parte, aclarando que el señor RAFAEL ARMANDO CATALAN se le otorgo poder solo para suscribir la escritura de hipoteca con la demandada, pero que en ningún momento él lo autorizo para recibir los pagos de la obligación, manifestación que se corrobora al revisar la escritura en cuestión, en donde aparece inserto el poder en cuestión otorgado por el señor EDILBERTO JOSE SERMEÑO CATALAN al señor RAFAEL ARMANDO CATALAN, pero solo para suscribir dicha escritura de hipoteca, mas no se observa en dicho poder o el cuerpo de dicha escritura la existencia de autorización alguna de parte del acreedor hipotecario EDILBERTO JOSE SERMEÑO al señor RAFAEL CATALAN o a otra persona para recibir los pagos de parte de la deudora de la obligación perseguida en este proceso.

Al no tener soporte el dicho del testigo RAUL JURADO, quien por demás es hermano de la demandada, no deja de ser dicha manifestación mas que una mera conjetura, sin soporte probatorio alguno, al menos en esta actuación, por lo que al no acreditarse en la actuación el pago de la obligación al acreedor hipotecario EDILBERTO JOSE SERMEÑO CATALAN, no nos queda otro camino que confirmar la



sentencia de primera instancia que declaro no probada las excepciones de merito planteadas por la parte demandada.

En conclusión, de las pruebas recabadas en la actuación, no puede este despacho colegir la existencia de los planteamientos facticos que sustentan las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada, todo lo contrario, dichas probanzas reafirman el derecho crediticio contenido en el título valor adjunto a la demanda contentivo de contrato de mutuo con garantía hipotecaria.

Por las razones anteriores, se confirmará la decisión tomada por la Juez A-quo en sentencia de fecha noviembre 18 del 2021, condenándose en costas en esta instancia al recurrente, fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

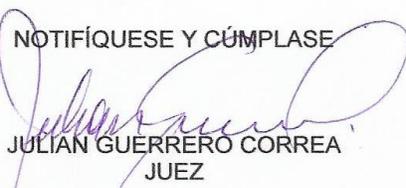
En armonía con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, dentro del proceso ejecutivo hipotecario presentado por EDILBERTO JOSE SERMEÑO CATALAN contra ELIZABETH VIRGINIA JURADO, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo: Se condena en costas en esta instancia a la demandada. Fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: Devuélvase la actuación al Juzgado origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ